

RESUMEN GACETARIO

N° 3954

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 108 Viernes 10-06-2022

ALCANCE DIGITAL N° 116 10-06-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

EDICTOS

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES TEMPORALES (RG07-CGRM01), EDICIÓN 4,

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

REGLAMENTO DE INSPECCIONES, DEMOLICIONES Y OTRAS SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS Y SU COBRO ADMINISTRATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- AVISOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- CULTURA Y JUVENTUD
- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AVISOS

CITACIONES

- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 108 DE 10 DE JUNIO DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 94-2022

ASUNTO: PROTOCOLO DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN FASE DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-009920-0007-CO que promueve [NOMBRE 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas veinticuatro minutos del trece de mayo del dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 002] para que se declare inconstitucional la frase: “o se compruebe que comete o cometió adulterio” del artículo 173 inciso 4) del Código de Familia, por estimarla contrario al artículo 33 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto lesiona el principio de igualdad. Indica que la literalidad del inciso 4) del artículo 173 del Código de Familia, en la parte que interesa a los fines de esta acción, pone en relación de causa-efecto el adulterio y la exoneración de la obligación alimentaria, lo que tiene como consecuencia que el cónyuge perderá el derecho a percibir alimentos, en caso de incurrir en adulterio comprobado. Aduce que dicho castigo impacta en la situación económica del cónyuge culpable, que no puede sustraerse de él, a menos que esté dispensado de necesitar alimentos, porque su propia situación económica así lo permite. Argumenta que la interpretación literal de la norma genera un trato desigual, pues el castigo solo obra en perjuicio de un cónyuge necesitado, a quien no se puede privar de alimentos porque compromete su bienestar o subsistencia digna. De esta forma, en el caso de que una de las partes realice una actividad económica remunerada y la otra no, porque lo suyo es el trabajo de cuidos no remunerado, la primera de ellas puede incurrir en adulterio y eso no tiene consecuencias gravosas en el plano económico, pues no requeriría de los alimentos, sin embargo, en el caso de la segunda, si incurre en la misma conducta perdería su derecho a percibir alimentos, con las consecuencias graves que ello implicaría. Afirma que, si bien la norma otorga un trato legalmente igual, en la realidad se presenta una situación diferenciada en la mayoría de los casos, debido a que la asignación de roles en la relación conyugal reviste a una de las partes de una posición económica solvente y a la otra no. Manifiesta que esto obedece a una regulación patriarcal de una situación diferenciada y desigual, pues las estadísticas demuestran que, en la mayoría de los casos, los hombres están en una situación de ventaja sobre las mujeres en el plano laboral y económico. Por lo anterior, pide que se acoja la acción y se declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada o, en su defecto, se haga una interpretación conforme, en el sentido de que el artículo no se aplique de forma automática, sino que de previo se analice cada situación, a efectos de determinar si se genera una afectación a la parte por la pérdida de los alimentos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a la accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que la accionante impugnó la constitucionalidad de la norma en los procesos que se tramitan en el Juzgado Primero de Familia de San José y el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana, bajo los expedientes números [VALOR 001] y [VALOR2]. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales

se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/."

San José, 13 de mayo del 2022.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022650637).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0096710007-CO que promueve Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diecisésis horas cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintidós. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Jiménez Gómez, portador de la cédula de identidad N ,679-393-2 °en su condición de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que se declaren inconstitucionales los artículos 5, 6, 9, 11, 14, 19 y 26 del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ;9635 °por estimarlos contrarios a los artículos 176, 188 y 189 de la Constitución Política, los principios de autonomía e independencia de la ARESEP, razonabilidad, proporcionalidad y lógica. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la contralora General de la República y al ministro de Hacienda. Las normas del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas se

impugnan por su texto o por la forma como se interpretan, aplican y por sus efectos, por los siguientes motivos: Artículo 5: en la medida que no hace diferencia entre las instituciones del sector público no financiero con recursos propios y aquellas que dependen de transferencias del Poder Ejecutivo, con lo cual desconoce el ámbito de autonomía administrativa y financiera concedida a la ARESEP, en el artículo 1 de la Ley N .7593 °como derivación de los cardinales 188 y 189 de la Constitución Política, y la atribución de un financiamiento independiente que tiene la finalidad no solo de proveerle de recursos, sino de garantizar su independencia y autonomía funcional como ente especializado, cuya actividad puede incidir positiva o negativamente en la economía y, por esto, la independencia financiera es un blindaje contra injerencias externas ,concordante con los principios de los artículos 188 y 189 constitucionales. Artículo 6: en la medida que los motivos para la exclusión no atienden a criterios razonables y proporcionales al fin, sea garantizar la sostenibilidad fiscal según lo dispone el numeral 4 de la Ley N .9635 °Indica que es de especial relevancia para esta acción , la reforma al inciso d) del artículo 6, aprobada mediante Ley N 9848 °del 20 de mayo de 2020, precisamente, porque se deja fuera de la regla fiscal los recursos propios de las municipalidades, quedando bajo la cobertura de la regla fiscal los fondos que las entidades locales administran provenientes del presupuesto nacional. Esta reforma transita por la lógica que aquí se plantea, toda vez que la ARESEP no depende de recursos del gobierno central. Artículo 9: en la medida que traslada la irresponsabilidad presupuestaria del gobierno central a las instituciones con fuentes de financiamiento propias, que tienen, además, una sana disciplina fiscal. En efecto, utilizar la relación de deuda del gobierno central, es imputar a terceros una disciplina (límite, estrechez, castigo) que no deriva de sus propios actos, regla absolutamente contraria al principio de responsabilidad. Artículo 11: la fórmula es irracional, desproporcional con el motivo y el fin perseguido (responsabilidad y sostenibilidad fiscal), al menos respecto de aquellas instituciones que, como la ARESEP, se caracterizan por una sana disciplina, responsabilidad y sostenibilidad fiscal. Además, claramente indica que se aplica al presupuesto, no al presupuesto ejecutado como interpretó el Poder Ejecutivo y se desarrolló en el reglamento, ya que si se utiliza el presupuesto ejecutado conducirá a una reducción progresiva del gasto corriente, con lo cual no solo se contendrá el gasto, sino que, además, se deteriora el servicio público y ese no es el espíritu de la ley. Artículo 14: la ARESEP quedó sujeta en materia de independencia política, administrativa y financiera, a las directrices presupuestarias y órdenes, es decir, a la intervención directa del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y de la Autoridad Presupuestaria, quebrantando de esta manera su potestad de autodeterminación para establecer sus planes, programas y presupuestos, como parte integral de su autonomía garantizada en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y las mejores prácticas expresadas en las recomendaciones de la OCDE. Artículos 19 y 26: en tanto, somete a instituciones fuera del control de la Autoridad Presupuestaria nuevamente a su control respecto de este punto y por el régimen sancionador en caso de incumplimiento. Alega que, por su texto, específicamente la fórmula de cálculo que se desprende de los artículos 9 y 10 de la Ley N 9635 °en tanto, la Ley pretende fortalecer la responsabilidad fiscal) Título IV “Responsabilidad fiscal de la República”), sin embargo, la fórmula de cálculo no considera la responsabilidad fiscal y presupuestaria de cada institución autónoma, no valora la responsabilidad con la que ha actuado cada institución, sino que le impone una regla sobre el estándar de responsabilidad (irresponsabilidad) del gobierno central. Esta regla y, por ende, la fórmula de cálculo que la expresa son irrazonables y desproporcionales respecto de aquellas instituciones con fondos propios, entre estas, la ARESEP. En cuanto a la inconstitucionalidad por la forma como se interpreta y aplica, alega que, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción

Constitucional, es posible que el texto sea constitucional, pero no la forma como se interpreta y aplica por los poderes públicos. Es ese el caso del artículo 5 de la Ley N 9635 °desde que dispone “Ámbito de aplicación .La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero”. Concretamente la norma indica que se aplicará a los “presupuestos”, así que la ley no hace ninguna distinción entre el presupuesto ordinario aprobado y el ejecutado, como lo han interpretado la Contraloría General de la República y el Poder Ejecutivo, cuya interpretación quedó plasmada en el artículo 3 del Reglamento al Título IV de la Ley N ,9635 °denominado Responsabilidad Fiscal de la República, Decreto Ejecutivo N41641 °H, y consta, entre otros, en el oficio del Ministro de Hacienda DM-0358-2022 del 28 de marzo de 2022, que dispone :“De conformidad con lo anterior, para el cálculo de tasa de crecimiento asociada a la regla fiscal que los entes y órganos que conforman el Sector Público no Financiero (SPNF) deben aplicar, tanto en la formulación de los presupuestos ordinarios 2023 como al gasto ejecutado de ese periodo, este Ministerio ha tomado como referencia el cierre del ejercicio económico 2021 para el nivel de deuda del Gobierno Central como porcentaje del PIB nominal. Por su parte, para los datos del PIB nominal, se tomaron los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y sus respectivas tasas de crecimiento”. En criterio del accionante, esta interpretación del artículo 5 de la Ley N 9635 °resulta inconstitucional. En primer lugar, porque la norma claramente dice que se aplicará a los “presupuestos” por lo que debe entenderse, de manera concordante con otras leyes, como presupuesto ordinario y no a la ejecución presupuestaria que es un momento posterior y que técnicamente no es ya presupuesto, sino liquidación. De manera que exigir que el nuevo presupuesto ordinario se ajuste a una regla fiscal aplicada al presupuesto ejecutado, tenderá de manera ineludible a la reducción presupuestaria y con esto, de manera inequívoca, al deterioro de la prestación de los servicios públicos. Es prácticamente imposible alcanzar una ejecución del 100%, porque en el menor de los casos siempre se hacen reservas para horas extras, reasignaciones y otros imprevistos y siempre habrá una subejecución. La tendencia será a la reducción presupuestaria año con año y con esta, a la imposibilidad de cumplimiento de los objetivos públicos. Cuando el único estándar de eficiencia es la reducción de costos (perspectiva contable), por cuanto, la economía de costos es más fácil de medir y de publicitar como logro político, que impactar en los objetivos públicos (más difícil de medir y de más largo plazo), se terminan afectando no solo los objetivos públicos, los que será evidente en el mediano plazo, sino también las instituciones que los persiguen, responsables de su consecución, que tendrán que entrar en procesos de restructuración y que en el mediano plazo, las acusarán de no lograr los objetivos públicos. Aduce que, en realidad la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos desconoce qué tan largo llegarán los efectos de la regla fiscal, lo que sí es verdad es que está estrujando a las instituciones que constituye una restricción, una camisa de fuerza y las conduce poco a poco, a pesar de los mayores esfuerzos de eficiencia y eficacia en el caso de la ARESEP, incluso lleva un sistema de costeo por hora de sus funcionarios- al incumplimiento de los objetivos públicos para desarrollar las competencias y atribuciones que le confiere la ley, que son su motivo y su fin, con lo cual se atenta contra la razón de su existencia. En cuanto a la inconstitucionalidad por sus efectos, reclama la inconstitucionalidad de los artículos citados a la ARESEP, por la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los efectos que dicha regla produce. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es posible declarar inconstitucional una norma por su texto o por la forma como se interpreta y aplica por los poderes públicos, en tales casos, también es posible que el texto de la norma o la interpretación que de ella se hace subsista en el ordenamiento respecto de otros sujetos, pero, se declare inconstitucional respecto de aquellos sobre los que produce efectos absolutamente contrarios a los objetivos públicos perseguidos con protección constitucional y cuyo sacrificio deviene irrazonable y

desproporcionado. Manifiesta que, en efecto, respecto de este punto, es fácil comprender que la regla fiscal responde a una situación específica de un significativo déficit fiscal del gobierno central o del Estado persona como potencial en la evaluación de riesgos de producir crisis económicas. El espíritu de la reforma es fundamentalmente contable, sin atender o considerar los efectos sobre los objetivos e intereses públicos constitucionalmente protegidos (y legalmente desarrollados). Al parecer se hicieron estudios técnicos sobre los efectos contables (reducción de gasto) que la regla fiscal ocasionaría, sin embargo, se careció de estudios técnicos serios sobre las consecuencias, efectos y riesgos de su aprobación para la consecución de objetivos públicos sensibles con amparo constitucional en las diferentes instituciones públicas, como la ARESEP. No es de extrañar que, en el pasado proceso electoral, prácticamente la mayoría de los partidos políticos en contienda advirtieran y concordaran sobre la necesidad de reforma o derogación de la regla fiscal, por sus efectos en el Estado Social de Derecho y en la consecución de objetivos públicos. Lo mismo se observa respecto del propio legislador, la Asamblea Legislativa ha venido introduciendo excepciones mediante ley para diferentes instituciones públicas, precisamente porque se ha encontrado que la regla fiscal es irrazonable por sus efectos para la consecución de los fines públicos socialmente valiosos de estas Administraciones exentas. Ahora bien, que lo haga el legislador solo responde a criterios de orden político, en algunos casos políticoelectoral, sectores afectados que pujan por la excepción. Empero, esa forma de proceder, carente de una razonabilidad y lógica, solo pone en evidencia, por un lado, la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los efectos de la aplicación de la regla fiscal por su texto o por la forma como se interpreta y aplica a ciertas instituciones y fines públicos y, por otro lado, evidencia la irrazonabilidad técnica, la falta de estudios técnicos serios, la ausencia de criterios objetivos, generales e imparciales al regular la materia y especialmente quienes quedan cubiertos por la regla y quienes no. Es también inconstitucional por su texto y por sus efectos, la regla fiscal en virtud de la cual se le pone techo a los gastos de capital, esto es a las inversiones, más aún en momentos donde se requiere reactivar la economía. Solo piénsese, en la necesidad de inversiones en servicios públicos como el suministro de agua potable o saneamiento que el país requiere. En este esquema, la Sala Constitucional mantiene su posición de guardiana de la Constitución Política, por lo que podrá valorar, si los artículos que se solicitan declarar inconstitucionales constituyen una intromisión indebida en los ámbitos de autonomía de la ARESEP, o vacíen de contenido los grados de autonomía que el Derecho de la Constitución le otorgan a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Considera el accionante que la ley impugnada quebrantó por sus efectos los artículos 188, 189 y 176 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1, 82 y 84 de la Ley N °7593, ya que vacían de contenido la autonomía de la ARESEP y de los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y lógica. Reitera que el artículo 5 impugnado desconoce el ámbito de autonomía administrativa y financiera concedida a la ARESEP en el artículo 1 de la Ley N ° ,7593 como derivación de los cardinales 188 y 189 de la Carta Magna, al considerarla parte de los entes del sector público no financiero, en consecuencia, sujeta en la elaboración de su presupuesto a los requerimientos de la regla fiscal. En cuanto al artículo 6 de la Ley N ,9635 ° se arguye una inconstitucionalidad por omisión ,por no incluir a la ARESEP dentro de las excepciones del ámbito de cobertura del Título IV. Alega que, de acogerse el argumento de inconstitucionalidad por omisión planteado en contra de este artículo, por accesoria, carecería de interés referirse a los demás alegatos. Respecto al artículo 9, reitera que este se impugna en la medida que traslada la irresponsabilidad presupuestaria del gobierno central a las instituciones con fuentes de financiamiento propias que tienen disciplina fiscal. El artículo 11 se impugna por cuanto en aplicación de la regla fiscal contendida en el numeral 9 de la supra citada Ley, establece límites al incremento máximo del gasto corriente a

contemplar en los presupuestos. Con lo cual, la ejecución anual presupuestaria quedó sometida a condiciones establecidas a parámetros de crecimiento del gobierno central y no a las condiciones particulares de la ARESEP, en contravención de lo establecido en los artículos 1, 82 y 84 de la Ley N .7593 °En cuanto al artículo 14 de la Ley N 9635 °reitera que la ARESEP quedó sujeta en materia de independencia política, administrativa y financiera, a las directrices presupuestarias y órdenes, es decir, a la intervención directa del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y de la Autoridad Presupuestaria, quebrantando de esta manera su potestad de autodeterminación para establecer sus planes, programas y presupuestos, como parte integral de su autonomía garantizada en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, normas que encuentran su desarrollo legal en el artículo 1 de la Ley N .7593 °Sobre el artículo 19 de la Ley N ,9635 °alega que sujeta a la ARESEP a entregar sus presupuestos (ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias) a la “verificación” de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria para que emita la certificación de cumplimiento de la regla fiscal, convirtiéndose en un requisito de admisibilidad para su presentación a la Contraloría General de la República. La certificación de no cumplimiento que emita la Autoridad Presupuestaria ameritaría la improbación del presupuesto por la CGR, por incumplimiento de la regla fiscal. A criterio de la ARESEP, aunque se utiliza el concepto verificación y certificación, los alcances que esto tiene en el ámbito presupuestario son incuestionables. Bajo esta línea, la “verificación” y “certificación” dichas, irrumpen en el grado de autonomía administrativa y financiera concedidas a la ARESEP, siendo que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N ,7593 °“la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta ley”, y el artículo 82 párrafo final “En su fiscalización, estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República”. Señala que tampoco puede obviarse que para que la Autoridad Presupuestaria pueda emitir la certificación de cumplimiento que ordena el numeral 19 de la Ley N ,9635 °debe realizar una revisión del presupuesto, sujetando a la ARESEP a un control previo adicional al establecido en los artículos 1 y 82 de la Ley N ,7593 ° quebrantando el precepto de que la ARESEP únicamente estará sujeta en materia presupuestaria a la fiscalización del órgano contralor, cuyo carácter constitucional es innegable. En cuanto al artículo 26 de la Ley N ,9635 °indica que, por las inconstitucionalidades derivadas de los artículos anteriores, por paridad de razón ,el régimen sancionatorio dispuesto en este artículo adolece del mismo defecto, en caso de inobservancia a la regla fiscal en la formulación de los presupuestos. Con base en lo anterior, la parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión del artículo 6 del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ,9635 °o en su defecto, en caso de que la Sala Constitucional considere que no se configura la inconstitucionalidad por omisión alegada, se solicita que se declare la inconstitucionalidad por su texto y principalmente, por sus efectos y por la forma como se interpreta y aplican los artículos 5, 6, 9, 11, 14, 19 y 26 del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ,9635 °por violación al principio de autonomía e independencia de la ARESEP y de los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y lógica, de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 188 y 189 de la Constitución Política, y los artículos 1, 82 y 84 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, acciona en defensa de la autonomía de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 57, inciso a), sub inciso 1), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N ,(7593 °norma que le otorga al regulador general ,expresamente, la competencia de velar por la independencia de

dicha institución autónoma (véase en igual sentido la resolución de curso dentro del expediente N-0007-007680-21 °CO .(Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción .Efectos jurídicos de la interposición de la acción :La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición ,acuerdo o resolución ,tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que - en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N 91-537 °del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción ,en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además ,que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91 91-0554 ,91-0537 ,y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese con copia del memorial del recurso./Fernando Castillo Víquez, Presidente/".

San José, 24 de mayo del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022649983).